

RESPONSABILIDAD EMPRESARIAL EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

SITUACIÓN JURÍDICA DEL EMPRESARIO

La normativa en prevención de riesgos laborales intenta impedir la generación de daños en el trabajador. En concreto, La Ley de Prevención de Riesgos Laborales establece un deber del empresario de protección de los trabajadores frente a los riesgos laborales.

En cumplimiento de este deber de protección, el empresario deberá garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo, así como desarrollar una acción permanente de seguimiento de la actividad preventiva.

Ahora bien, no existe sistema de prevención que sea tan eficaz que pueda impedir al 100% los resultados lesivos para los trabajadores por lo que es necesario elaborar un sistema de responsabilidades para hacer frente a los daños ocasionados.

La responsabilidad del empresario es la pieza clave para conseguir el cumplimiento de lo establecido en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, de hecho, una vez producido un daño a la salud de un trabajador como consecuencia de faltas de medidas de seguridad y salud en el trabajo, se pueden derivar hacia el empresario responsabilidades jurídicas. Esta responsabilidad empresarial puede ser de varios tipos, tal y como establece el artículo 42 de la propia Ley de Prevención de Riesgos Laborales:

- Responsabilidad administrativa.
- Responsabilidad penal.
- Responsabilidad civil (por daños y perjuicios).
- Responsabilidad en materia de seguridad social (recargo de las prestaciones).

El artículo 14 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales expone que el empresario deberá cumplir las obligaciones establecidas en la normativa sobre prevención de riesgos laborales. Por tanto, el empresario, se constituye como el garante de la seguridad y salud de sus empleados debido a su condición de titular del negocio y por tanto del poder para adoptar las medidas pertinentes de seguridad y salud, así como de vigilar el cumplimiento de estas.

También hay que indicar que las obligaciones que tienen los trabajadores según el artículo 29 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales o el recurso al concierto con entidades especializadas para el desarrollo de las actividades de prevención, son actuaciones complementarias a las del empresario, pero en ningún caso van a eximir del cumplimiento de su deber de protección de la seguridad y salud de sus trabajadores.

Por último, hay que comentar que el artículo 96.2 de la Ley 36/2011 reguladora de la jurisdicción social traslada la carga de la prueba al empresario y a su cadena de mando en los siguientes términos:

“En los procesos sobre responsabilidades derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales corresponderá a los deudores de seguridad y a los concurrentes en la producción del resultado lesivo probar la adopción de las medidas necesarias para prevenir o evitar el riesgo, así como cualquier factor excluyente o minorador de su responsabilidad. No podrá apreciarse

como elemento exonerador de la responsabilidad la culpa no temeraria del trabajador ni la que responda al ejercicio habitual del trabajo o a la confianza que éste inspira”.

Por lo tanto, el empresario debe demostrar que ha puesto todos los medios necesarios para prevenir y evitar el riesgo a los trabajadores para que no se le pueda exigir las responsabilidades derivadas de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Por este motivo, es muy importante la correcta implantación e integración de la prevención dentro de la empresa.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

La responsabilidad administrativa se regula en el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social (LISOS). Se trata de la sanción que impone la Administración por una infracción laboral en caso de incumplimiento por parte del empresario de la normativa en prevención de riesgos laborales.

El empresario podrá ser sancionado por la Administración cuando incumpla las obligaciones que la legislación le impone, aunque no ocurra daño alguno al trabajador, motivo por el cual no resulta posible asegurar este tipo de responsabilidad.

Tanto las acciones como las omisiones de los sujetos responsables que incumplan la normativa preventiva se calificarán en infracciones de tipo leve, grave o muy grave. Las sanciones a estas infracciones pueden ser de grado mínimo, medio o máximo, en función de una serie de criterios que se fijan en el artículo 39.3 de la LISOS, como la peligrosidad de las actividades realizadas en el centro, el carácter permanente o transitorios de los riesgos, la gravedad de los daños, etc.

RESPONSABILIDAD PENAL

La responsabilidad penal aparece como entre los delitos contra los derechos de los trabajadores, en concreto en aquellos casos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales donde se haya generado un riesgo típicamente relevante para los bienes jurídicos protegidos de la vida y la salud.

Según el artículo 316 del Código Penal se atribuye responsabilidad penal a:

“los que con infracción de las normas de prevención de riesgos laborales y estando legalmente obligados, no faciliten los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, de forma que pongan así en peligro grave su vida, salud o integridad física, serán castigados con las penas de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses.”

Es por tanto un delito de riesgo y no de resultado, por lo que basta con el hecho de que se ponga en peligro grave al trabajador para que pueda ser aplicado, sin que sea necesario que acontezca un resultado lesivo. En caso de que, además se produzca ese resultado lesivo, se podría atribuir responsabilidad no solo por el delito contra la seguridad y salud en el trabajo, sino también por un delito de lesiones. Como la responsabilidad administrativa, no resulta posible asegurar este tipo de responsabilidad.

Hay que indicar que es necesaria la concurrencia de las circunstancias reseñadas en el artículo 316 del CP, es decir, infracción de la normativa de prevención, generación de una situación de

peligro, relación de causalidad entre la infracción y el peligro, y, por último, un sujeto que sea deudor de la seguridad y salud de los trabajadores según la Ley 31/1995. En este caso, se consideran sujetos deudores de seguridad y salud aquellos que están obligados a facilitar los medios de prevención a los trabajadores, es decir, los que ejerzan responsabilidades de dirección y/o mando.

El artículo 317 del Código Penal castiga la misma conducta, pero con pena inferior en grado, porque se ha cometido por imprudencia grave, es decir, es la omisión del deber de cuidado por ausencia de todas las previsiones exigibles al garante de la seguridad y salud de los trabajadores, pero sin conciencia de peligro. En este contexto, debemos entender por imprudencia la falta de diligencia, descuido o negligencia con temeridad, la ausencia total de precaución; sin haber previsto lo previsible y evitable.

Por último, el artículo 318 del Código Penal establece que:

“Cuando los hechos previstos se atribuyeran a personas jurídicas, se impondrá la pena señalada a los administradores o encargados del servicio que hayan sido responsables de los mismos y a quienes, conociéndolos y pudiendo remediarlo, no hubieran adoptado medidas para ello.”

RESPONSABILIDAD CIVIL

En referencia a la responsabilidad civil, en primer lugar, hablaríamos de la responsabilidad civil en base a una culpa extracontractual o aquiliana. El fundamento de esta acción de responsabilidad es el Principio General del Derecho de “reparación del daño producido” (también llamado “restitutio in integrum”), por el que toda persona es responsable de reparar los daños que cause por incumplimiento de sus obligaciones.

En la medida en que el empresario tiene la obligación legal de proteger la seguridad y salud de los trabajadores, tendrá que reparar los daños que les hayan causado.

Cuando un trabajador sufre un accidente o padece una enfermedad profesional, puede exigir responsabilidad civil al empresario por dos vías alternativas:

Por un lado, respecto a la responsabilidad civil derivada del delito, el artículo 116 del Código Penal, dispone que toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios. Por lo que, en caso de accidente, si se acreditase la comisión del delito, el trabajador o sus herederos, pueden reclamar al empresario una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la comisión del delito.

La reparación de los daños en esta materia se ha venido reclamando tradicionalmente ante la jurisdicción civil como a culpa extracontractual, enmarcada en el supuesto del artículo 1902 del Código Civil y justificada en la existencia de un daño atribuible al empresario o a un tercero a su servicio a quien se le exige indemnizar o resarcir al perjudicado.

Para el caso de que el acto ilícito pudiera concretarse en alguno de los empleados del empresario, la obligación de reparar el daño producido le sería también exigible por aplicación del que dispone el artículo 1903 del Código Civil.

Esta responsabilidad indirecta del empresario se fundamenta en la culpa “in vigilando” o “in eligendo” en la medida en que el empleado causante del daño queda vinculado a la empresa

responsablemente por su relación de dependencia. Esta culpa del empresario se presume, admitiendo prueba en contrario.

Por otro lado, y dentro de la responsabilidad civil, hablaríamos de una responsabilidad civil contractual, (artículos 1091, 1101 y 1104 del Código Civil) cuyo fundamento sería el derecho que tienen los trabajadores a una protección ante los riesgos laborales, que hacen que recaiga en el empresario una responsabilidad personal y directa por el incumplimiento del derecho de seguridad inherente a todo contrato de trabajo, el conocimiento del cual puede deducirse en la actualidad ante los juzgados de Orden Social.

El empresario puede contratar un seguro que cubra este tipo de responsabilidad.

RESPONSABILIDAD EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL

La responsabilidad en materia de Seguridad Social (prestaciones), o administrativa-laboral, se regula en la Ley General de la Seguridad Social, y tiene como finalidad garantizar unos niveles de renta a los accidentados y a sus familiares.

El recargo de prestaciones por falta de medidas de seguridad, regulado en el artículo 164 del Real decreto legislativo 8/2015, de 30 de octubre de la Ley General de la Seguridad Social, establece el aumento de las prestaciones económicas (recargo de prestaciones) a cargo del empresario infractor. Este recargo estará entre un 30 y un 50 por 100 según la gravedad de la falta.

Artículo 164. Recargo de las prestaciones económicas derivadas de accidente de trabajo o enfermedad profesional.

1. Todas las prestaciones económicas que tengan su causa en accidente de trabajo o enfermedad profesional se aumentarán, según la gravedad de la falta, de un 30 a un 50 por ciento, cuando la lesión se produzca por equipos de trabajo o en instalaciones, centros o lugares de trabajo que carezcan de los medios de protección reglamentarios, los tengan inutilizados o en malas condiciones, o cuando no se hayan observado las medidas generales o particulares de seguridad y salud en el trabajo, o las de adecuación personal a cada trabajo, habida cuenta de sus características y de la edad, sexo y demás condiciones del trabajador.

2. La responsabilidad del pago del recargo establecido en el apartado anterior recaerá directamente sobre el empresario infractor y no podrá ser objeto de seguro alguno, siendo nulo de pleno derecho cualquier pacto o contrato que se realice para cubrirla, compensarla o trasmitirla.

3. La responsabilidad que regula este artículo es independiente y compatible con las de todo orden, incluso penal, que puedan derivarse de la infracción.

COMPATIBILIDAD ENTRE LAS DISTINTAS RESPONSABILIDADES

La compatibilidad entre las distintas responsabilidades estaría regulada en el artículo 42.3 y el artículo 4 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y por el artículo 164 del Real decreto legislativo 8/2015, de 30 de octubre que establece el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

No todas las responsabilidades se pueden dar a la vez, esto evidentemente comportaría en muchos casos la vulneración de Principios Generales del Derecho, como por ejemplo el principio “non bis in idem” (nadie puede ser sancionado o condenado por los mismos hechos dos veces).

Por lo tanto, es imposible, por ilegal, que a una empresa se le imponga una sanción penal y una sanción administrativa. En estos casos el derecho penal prevalece sobre la responsabilidad administrativa. No obstante, y dado que el derecho penal debe de utilizarse en aquellos casos de gravedad extrema, si la gravedad de los hechos no fueran de entidad suficiente o es imposible imputar penalmente los actos tipificados como delito a un sujeto pasivo, las diligencias penales se deberían de archivar para dar paso a la vía administrativa.

Así también, aquellos casos en que se acabe el proceso penal sin sanción podrán derivarse a la vía administrativa (casos donde se dicte una sentencia absolutoria o sobreseimiento del proceso penal).

La vía penal y el recargo en las prestaciones de la Seguridad Social serían perfectamente compatibles, compatibilidad establecida por la propia Jurisprudencia, tomando como base que el recargo no tiene una finalidad punitiva o sancionadora.

La responsabilidad penal y la civil, son totalmente compatibles entre sí, dado que a la solicitud de responsabilidad civil contractual o extracontractual se puede incluir en el propio procedimiento penal.

Por último, la responsabilidad civil y la responsabilidad administrativa (sanciones y recargos) son también compatibles, pudiéndose solicitar la responsabilidad civil ante la jurisdicción Social.



Para más información:

Atención Prevención Genérica:

Teléfono: 900 107 925

Prevencion@mutua-intercomarcal.com

www.mutua-intercomarcal.com